

RODRIGO SJLVA MONTES

Av. Apoquindo N° 3.001, 6° piso, Las Condes

Santiago, Chile

Fono: (56 2) 27846500

---

Santiago 15 de julio de 2013

Se me ha pedido la opinión respecto de la aplicación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de las medidas de "suspensión" y de las "urgentes y transitorias" previstas en las letras g) y h) del artículo 3° de la Ley Orgánica de esa Superintendencia. Concretamente, el análisis respecto de si para su aplicación es o no necesaria alguna autorización previa del Tribunal Ambiental.

I. Al respecto, disponen las letras g) y h) de dicho artículo 3° que la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

*"g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto a actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.*

*h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente".*

Cómo se observa del texto expreso, tales disposiciones facultan a la Superintendencia del Medio Ambiente a ejercer dos funciones y atribuciones diversas, a saber:

I. **Suspender** transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en Resoluciones de Calificación Ambiental, siempre que estemos frente a una de las siguientes hipótesis o circunstancias:

a. cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.

b. cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere efectos no previstos en la evaluación, y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

En ambos casos, la Superintendencia no podrá disponer tales "suspensiones" sin una autorización previa del Tribunal Ambiental, concedida en la forma prevista en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, de conformidad a lo indicado en el Acta N° 22, de 8 de marzo de 2013, de dicho tribunal.

**2. Adoptar otras medidas urgentes y transitorias** para el resguardo del medio ambiente, siendo necesario la concurrencia de los siguientes requisitos:

a. estar en presencia de alguna de las dos hipótesis anotadas en las letras a y b del número 1 anterior.

b. que se trate de "otras medidas", distintas que la suspensión.

c. que las mismas sean urgentes, a criterio y según el entender de la Superintendencia.

d. que sean dispuestas en forma transitoria y no permanente.

e. que el objeto de su aplicación sea el resguardo del medio ambiente.

II. Para el ejercicio de estas funciones y atribuciones (distintas que la "suspensión"), y en la medida que concurran y se observen los requisitos y condiciones recién anotados, la Superintendencia no requerirá autorización del Tribunal Ambiental, toda vez que se trata de atribuciones privativas de esa Superintendencia, concedidas expresamente por la ley. Además, porque cuando la ley ha querido exigir una autorización o venia previa del tribunal lo ha dicho expresamente, como ocurrió precisamente con las "suspensiones". A mayor abundamiento, el artículo 32 de la Ley N° 20.600 dijo expresamente cuáles son los casos en que se requiere de tal autorización, sin mencionar a estas "otras medidas urgentes y transitorias" sino que limitándolas a las "suspensiones".

Resulta imperante recordar que la Superintendencia está dotada de facultades que deben ser ejercidas conforme a la ley, y sólo por excepción expresa, se ha exigido la intervención previa del Tribunal Ambiental.

La intervención de dicho tribunal no se produce siempre de la misma manera, ya que el artículo 17 de la Ley N° 20.600, que creó a los Tribunales Ambientales, se refiere taxativamente a su competencia, sin que le sea dable a estos tribunales contenciosos administrativos intervenir en materias diversas de aquellas para las que se los ha facultado expresamente. En este sentido, deberá autorizar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa Ley Orgánica de la Superintendencia. Pero, en el caso de las otras medidas urgentes y transitorias previstas en las letras g) y h), no es un requisito impuesto por la ley, el obtener la autorización o intervención del Tribunal Ambiental, ya que la norma solo limitó la intervención de dicho tribunal a las suspensiones. La ley contempla expresamente cuando se ha exigido la intervención del Tribunal Ambiental:

a. conceder autorizaciones previas, en el caso de las medidas previsionales señaladas en las letras e), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

b. conceder autorizaciones previas, en el caso de las "suspensiones" a que nos hemos referido en este informe.

c. el trámite de la consulta para algunas resoluciones de esa Superintendencia que apliquen las sanciones señaladas en las letras e) y d) del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En conclusión, la ley ha sido rigurosa y muy precisa al fijar la competencia de los Tribunales Ambientales, estableciendo clara y taxativamente los casos en que limita el ejercicio de las facultades de la Superintendencia.

III. La medida urgente y transitoria adoptada por la Superintendencia señaló: *"paralizar la totalidad de las actividades de Zafase de construcción del proyecto mientras no ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la Resolución de Calificación Ambiental"*. Al respecto, corresponde señalar que dicha medida cumple con todos los requisitos dispuestos por la ley, toda vez que: i) se trata de una medida urgente que tiene por objeto evitar que las aguas del sistema de no contacto entren al sistema de aguas de contacto; ii) se trata de una medida temporal, ya que sólo se deberá ejecutar durante el tiempo en que el titular del proyecto complete la correcta implementación de las obras del sistema de manejo de aguas; iii) se adopta como consecuencia del grave incumplimiento de las normas, condiciones y medidas contempladas en una Resolución de Calificación Ambiental; iv) la medida tiene por objeto resguardar el medio ambiente, en especial, el componente agua; y, v) se trata de una medida distinta de la suspensión, ya que la esencia

de la medida adoptada es que el proyecto se implemente en la forma ya autorizada, es decir, se remite a cumplir con las obligaciones y modalidades dispuestas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Rodrigo Silva Montes  
Profesor Derecho Procesal

